

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.).
Abogados: Licdos. Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado.
Recurrido: Osvaldo Esteban Almonte.
Abogados: Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 639, representada la primera, por el señor Henry H. Suárez Ruiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-1206233-6, y la segunda, por Bernardo Bernal Lozano, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-1822432-8, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Michel Camacho, en representación de los Licdos. Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados del recurrido Osvaldo Esteban Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natacha Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados del recurrido;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los

Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Osvaldo Esteban Almonte contra las recurrentes Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (PROCAPS), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 15 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por Osvaldo Almonte, en perjuicio de Empresa Suiphar, S. A. y Laboratorio Procaps, por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para las partes demandadas y en consecuencia se condena al pago de los siguientes valores; a) Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$54,656.00), relativa a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$474,336.00), relativa a 243 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) relativa al salario de Navidad faltante del año 2004; d) Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con Veintiún Centavos (RD\$14,531.21), por concepto del salario de Navidad, correspondiente al año 2005, exigible el día veintidós (22) de diciembre del año 2005; e) Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$13,123.79), relativa al completivo de vacaciones, correspondiente al año 2004; f) Rechaza otorgar retroactivo de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, por falta de pruebas; g) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$29,269.00) relativa a la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (RD\$279,000.00) relativa a seis (6) meses de salario ordinario, por concepto de salarios caídos; **Cuarto:** Se dispone que para el pago de los valores a que la condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados que afirman haberla avanzado en la mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero de 2006 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Procaps, S. A.) y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el recurrido y apelante incidental señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 623 del Código de Trabajo, se rechaza por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente caso, se rechaza, en parte el recurso de apelación principal incoado por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), y se rechaza, en

todas sus partes, el interpuesto por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, de la sentencia impugnada se revoca del ordinal segundo el literal d) y se confirman, los demás ordinales, en todas sus partes; **Tercero:** Se declara, justificada la dimisión ejercida por el trabajador señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., en contra de las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.) y se condena, a las empresas Suiphar S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de los siguientes valores a favor del señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L.: a) Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$54,656.00) por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$474,336.00), por concepto de 243 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto del salario de Navidad faltante, correspondiente al año 2004, en virtud de las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo Dominicano; d) Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con 79/100 (RD\$13,123.79), por concepto de completo de vacaciones, correspondiente al año 2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo; e) Se rechazan las reclamaciones en pago de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2004, por carecer de fundamento y base legal; f) Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$29,269.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; g) la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$279,000.00), por concepto de las indemnizaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; totalizando la suma de Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$855,984.79); dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$46,500.00 pesos y una duración del contrato de trabajo de diez (10) años, siete (7) meses y siete (7) días; **Cuarto:** Se condena a las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Licenciada Aracelis A. Rosario Tejada y del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en aplicación de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto:** Se ordena, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de agosto de 2007 la sentencia dispositivo se transcribe a seguidas: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps) y del recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. Osvaldo Almonte, en contra de la sentencia núm. 58-2005, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2005 por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza el mismo por los motivos expuestos; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge el mismo; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte se

modifican los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena a las empresas Suiphar, S. A. y productos de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps), a pagar los valores siguientes: a) RD\$58,710.09, por concepto de 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) RD\$509,519.71, por concepto de 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$11,966.48 correspondiente al completo del salario de Navidad faltante del año 2004; d) RD\$15,531.25, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2005; e) RD\$15,742.20 correspondiente al completo de vacaciones correspondientes al año 2004; f) 299,798.99, correspondiente a seis (6) meses de salario ordinario, por concepto de salarios caídos; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **Quinto:** Se ordena que para el pago de los valores contenidos en la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a las empresas Suiphar, S. A. y productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps) al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Roberto A. Rosario P. y Lic. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic),

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación y cercenamiento de pruebas esenciales. Violación al principio de separación de funciones. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia. Errónea interpretación de un punto de derecho. Mala aplicación de la ley, específicamente, en cuanto al jus variandi; **Tercer Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada o res judicata; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al hacer uso parcializado de las declaraciones de los comparecientes y testigos escuchados ante el tribunal de primer grado, al excluir sin motivos aquellos puntos que demostraban sus argumentos, basados en la no justificación de la dimisión ejercida por el trabajador; que por otro lado, la corte tampoco da motivos que justifiquen el por qué decidió ignorar las pruebas documentales aportadas por entre ellas el plan de trabajo elaborado por la empresa al trabajador demandante, lo que probaba el hecho de si hubo o no un uso abusivo del jus variandi, y decidió, en consecuencia, acoger como válidas las declaraciones de una persona que no puede ser considerarse como testigo por no haber visto, ni oído, nada que pueda servir de testimonio, que ni siquiera sabe lo que es un plan de trabajo de una empresa y que además sus declaraciones resultaron contradictorias; alegan que el hecho de cambiarle la ruta a un trabajador es una facultad discrecional del empleador, quien puede tomar las decisiones que mejor convengan a su empresa, sobre todo cuando dicho cambio no ocasiona perjuicios al trabajador, como es el caso; pues lo que debió hacer el trabajador era sentarse con el empleador a negociar la ruta asignada y así buscar una solución satisfactoria, tal como señaló uno de los testigo cuyas declaraciones fueron obviadas, en parte, por la corte a-qua, y no dedicarse a enviar fax y certificados médicos sobre su estado de salud, dimitiendo finalmente; que la corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que la empresa buscó la manera de ponerse de acuerdo con el trabajador, lo que fue imposible dado que éste último le rehusó en todo momento, no obstante encontrarse las partes frente a un contrato abierto, no definido por zonas ni territorios y dentro del cual se pueden hacer modificaciones, lo que era del conocimiento del trabajador desde antes de iniciar su trabajo; que al no pronunciarse los jueces del fondo sobre este aspecto y no dar las razones por las que tomaron una decisión contraria, desnaturalizaron los hechos y las pruebas de la causa, y además, cometieron un cercenamiento y una falta de ponderación conjunta y armónica de pruebas esenciales, así como también

violaron el principio de separación de funciones, dejando su decisión carente de motivos y de base legal; que el empleador, en el ejercicio de su facultad no ocasionó ningún perjuicio al trabajador, que lo que hizo fue ejercer su poder de dirección con relación a éste, amparado en los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo; que la distancia y la carretera por las que debía transitar en el nuevo plan eran mejores y la distancia similar a la anterior; que asimismo la corte no tomo en cuenta al momento de decidir, las distancias y la facilidad de llegar a los puntos asignados, lo que de haber hecho, su decisión hubiese sido distinta; que este vicio hace que la misma sea casada;

Considerando, que también consta en el acta de audiencia de referencia las declaraciones Henry Nornando Suárez Ruiz, quien compareció en calidad de gerente general de la empresa Suiphar, S. A. y entre otras cosas manifestó que el dimitente había comenzado a faltar desde febrero de 2005, y habían recibido sus licencias médicas; que recibió una comunicación del señor Osvaldo Almonte en abril de 2005 en la cual éste anexó un certificado médico; que Almonte le agregaron Santiago, La Vega, San Francisco, Cotuí y Fantino; que según certificado médico depositado en el expediente, de fecha 20 de abril de 2005 suscrito por el Dr. Manuel Fernández, el Lic. Osvaldo Esteban Almonte padecía de vértigo de Meniere, Neurosis por stress e hipertensión, por lo cual recomendó que aunque estaba apto para el trabajo, el mismo se hiciera con mínimo desplazamiento en automóvil; que también fue depositada en el expediente la comunicación que en fecha 20 de abril de 2005 le dirigiera el Lic. Osvaldo Esteban Almonte a las empresas Suiphar, S. A. y Laboratorios Procaps, en la cual manifiesta que por sus condiciones físicas no podía agotar el nuevo plan de trabajo vigente desde el 21 de febrero de ese año, y solicita el restablecimiento de su plan anterior; que del análisis de las declaraciones, tanto de los testigos indicados como del representante de la empresa, así como de la ponderación de los documentos indicados ha quedado evidenciado: a) Que la empresa conocía el estado de salud del Lic. Osvaldo Esteban Almonte, el cual le impedía desarrollar una labor que implicara un largo desplazamiento en automóvil; b) Que a sabiendas de ello, decidieron añadirle al plan de trabajo que desempeñaba el trabajador dimitente más ciudades a las que ordinariamente visitaba; c) Que a pesar de que el dimitente solicitó el restablecimiento de la anterior ruta, eso no se produjo; que el hecho de la empresa variar el plan de ruta de trabajo, implicando la nueva un mayor desplazamiento en automóvil, a sabiendas de que por sus condiciones de salud al trabajador le sería imposible cumplir, constituye un ejercicio irrazonable del jus variandi. Así como también, un uso arbitrario de las facultades de dirección, lo cual entra en contraposición con las disposiciones del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone la ilicitud del abuso de los derechos y del artículo 41 de dicho texto, que como se ha indicado, prescribe que esa facultad de dirección debe ser ejercida dentro del marco de lo razonable, sin alterar las condiciones del contrato, y sin causar un daño material o moral al trabajador; razones por las que la dimisión ejercida por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte debe ser declarada justificada, pues el empleador, al obrar en la forma antes establecida incumplió con una obligación sustancial, situación contemplada por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador;

Considerando, que constituye una causal de dimisión, el hecho de que el empleador introduzca modificaciones en la ejecución de un contrato de trabajo sin justificar la necesidad para ello, o, cuando esa modificación produzca un daño material o moral al trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación,

salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las declaraciones de los testigos aportados por las partes y del propio Gerente General de las recurrentes, así como los certificados médicos y solicitudes formuladas por el demandante original, llegó a la conclusión de que con la modificación de las condiciones de trabajo de éste, la empresa puso en riesgo su estado de salud, al obligarle a un mayor desplazamiento en automóviles, al agregarle, en el nuevo plan de trabajo las ciudades de Santiago, La Vega, San Francisco, Cotui y Fantino, lo que le había sido contraindicado, determinando con esa modificación un ejercicio irrazonable del jus variandi;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que al tribunal formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua viola el principio de la cosa juzgada, al reconocerle un mayor promedio de salario anual y mensual al trabajador, al tiempo de reconocerle como consecuencia de lo anterior, su demanda de completivo del salario de navidad, así como del completivo del pago de 18 días de sus vacaciones, toda vez que el recurso de apelación incidental hecho por el trabajador ante la Corte de Trabajo de la Vega, en ocasión del fallo dado por el tribunal de primer grado, le fue rechazado, y éste no procedió a presentar ningún recurso de casación sobre el mismo, quedando así definitivamente juzgado el punto objeto del recurso de apelación incidental, que lo fue, el promedio del salario devengado por el trabajador; que al referirse la corte a-qua al recurso incidental, no obstante, como se ha dicho, haber adquirido este la autoridad de cosa juzgada, incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a lo anterior, si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, resulta que dicha sentencia rechazó un recurso de apelación incidental intentado por Osvaldo Almonte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de noviembre de 2005, mediante el cual pretendía que se estableciera un salario mayor al decidido por el tribunal de primera instancia y que como consecuencia de ello se le pagara un completivo por concepto del salario de Navidad y de vacaciones, rechazando dicha corte, de manera expresa, esas pretensiones;

Considerando, que esa decisión sólo fue recurrida por las actuales recurrentes, lo que implica que esos aspectos del litigio no fueron impugnados por el recurrido, dando asentimiento a los mismos y consecuentemente, el rechazo de sus pretensiones adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estando imposibilitada la corte de envío de adoptar una decisión contraria a los mismos, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al salario establecido por la corte a-qua para el cómputo de las indemnizaciones laborales y los demás derechos reconocidos al trabajador demandante, que por los motivos antes expuestos quedó juzgado en la suma de Cuarenta y Seis mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$46,500.00) mensuales, por lo que la sentencia debe ser casada vía de supresión y sin envío y en ese aspecto en lo relativo al pago de completivos por concepto del salario de navidad y vacaciones;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, en lo relativo al salario devengado por el demandante y su consecuencia en el cálculo de los derechos reconocidos a éste y en cuanto al pago de completivos por concepto del salario de navidad y vacaciones del año 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Grimilda Acosta, Secretaria General. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do